INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: SUP-JDC-136/2012

ACTORES: GAMALIEL OCHOA SERRANO, Y JOSÉ ANTONIO SOLÍS CAMPOS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIA: MA. LUZ SILVA SANTILLÁN

México, Distrito Federal, a tres de mayo de dos mil doce.

VISTOS para resolver, el incidente al rubro citado, promovido por Gamaliel Ochoa Serrano, y José Antonio Solís Campos, contra el incumplimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-136/2012, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. Del escrito inicial de demanda que dio

origen al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citado al rubro, así como de las demás constancias que integran el expediente respectivo, se desprende lo siguiente:

1. Expedición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. El catorce de enero de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el cual se expidió el código comicial citado, mismo que en su artículo 76, párrafo 8, dispone:

> *El Consejo General ordenará la realización de monitoreos de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias. Los resultados se harán públicos, por lo menos cada quince días, a través de los tiempos destinados a la comunicación social del Instituto Federal Electoral y en los demás medios informativos que determine el propio Consejo.*

2. Recurso de apelación, improcedencia y reencauzamiento a juicio ciudadano. El diez de enero de dos mil doce, los actores interpusieron recurso de apelación en contra del Consejo General del Instituto Federal Electoral, porque en su concepto infringía el artículo mencionado al no publicar los resultados de los monitoreos en radio y televisión.

Esta Sala Superior declaró improcedente el recurso de apelación y lo reencauzó a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

3. Resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El dieciséis de febrero de dos mil doce, este órgano jurisdiccional resolvió el juicio referido en el sentido siguiente.

> *PRIMERO. Se declara fundado el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por Gamaliel Ochoa Serrano y José Antonio Solís Campo en contra del Consejo General del Instituto Federal Electoral por incumplir con la obligación prevista en el artículo 76, apartado 8, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*
>
> *SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Federal Electoral y a la Secretaría Ejecutiva de dicho Instituto que publiquen a través de la radio y televisión, los resultados de los monitoreos de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, por lo menos cada quince días, en los términos precisados en el considerando cuarto de esta ejecutoria.*

4. Primer incidente de inejecución. El siete de marzo de dos mil doce, Gamaliel Ochoa Serrano, y José Antonio Solís Campos presentaron escrito ante esta Sala Superior, por el cual promovieron incidente de inejecución de la sentencia antes referida.

El veintidós de marzo de este año, este órgano jurisdiccional resolvió dicho incidente, conforme a los siguientes resolutivos:

PRIMERO: Se declara incumplida la ejecutoria emitida en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número SUP-JDC-136/2012.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Federal Electoral que conforme a lo previsto en la legislación publique a través de la radio y televisión, los resultados de los monitoreos de las transmisiones de precampañas en los programas de esos medios de comunicación que difunden noticias, de manera global, del periodo del dieciocho de diciembre de dos mil once al quince de febrero de dos mil doce, antes del inicio de la etapa de las campañas electorales.

TERCERO. Se ordena al Consejo General del Instituto Federal Electoral, que implemente todas las acciones que sean necesarias para que llegado el momento oportunamente pueda publicar por radio y televisión, los resultados de los monitoreos de los programas que difunden noticias a través de esos medios, en la etapa de las campañas electorales, por lo menos cada quince días, e informar a la ciudadanía en dónde pueden consultar la información detalladamente.

CUARTO. Queda vinculada la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral para que informe inmediatamente a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el medio que estime más idóneo, sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a lo ordenado por la sentencia de fondo emitida por esta Sala Superior, en los términos de la presente resolución incidental.

QUINTO. Se apercibe a los integrantes del Consejo General del Instituto Federal Electoral y la Secretaría Ejecutiva de dicho instituto, que en caso de no dar cumplimiento cabal a lo ordenado, se les impondrá alguna de las medidas previstas

en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El seis de abril de este año, los demandantes promovieron este juicio para impugnar del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el incumplimiento de la sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-136/2012.

a) Improcedencia y reencauzamiento. El uno de mayo de dos mil doce, esta Sala determinó que dicho juicio era improcedente y lo reencauzó a incidente de inejecución de sentencia. Asimismo, ordenó a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral que realizara las anotaciones correspondientes y devolviera los autos al magistrado instructor para los efectos legales procedentes.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver este incidente, conforme con lo dispuesto por los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse del cumplimiento de una sentencia dictada por este

órgano jurisdiccional, en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Causa de improcedencia. La autoridad responsable manifiesta que con fundamento en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe desecharse el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, porque bajo su óptica opera el principio de preclusión, así como la cosa juzgada.

No se analiza dicha causa de improcedencia, en atención a que fue planteada respecto de un juicio ciudadano, el cual fue reencauzado a incidente de inejecución de sentencia, cuyo su análisis, además, se constriñe a determinar sobre el cumplimiento de una ejecutoria emitida por esta Sala Superior, que no puede ser declarado improcedente por las razones expuestas por la responsable, al tratarse de cuestiones de orden público.

TERCERO. Agravios. Los actores expresaron los siguientes motivos de inconformidad:

HECHOS

> **PRIMERO.** El día lunes 02 de abril de 2012, a las 14:15 horas aproximadamente, se transmitió un spot televisivo del Instituto Federal Electoral, durante el desarrollo del noticiero vespertino del Canal 12 de Durango (XHND-TV) -que sólo se ve en la Ciudad de Durango-, mediante el cual se pretende informarnos el resultado del monitoreo de los sistemas noticiosos

referentes a precampañas y campañas electorales, que establece el artículo 76, numeral 8, del COFIPE.

El spot señalado fue el único que se transmitió durante el desarrollo del noticiero de televisión señalado, que tiene una duración de dos horas (de las 14:00 a las 16:00 horas).

Por lo que su trascendencia y posible seguimiento se encuentra limitado a que los ciudadanos televidentes, en una sola oportunidad, puedan revisar resultados y ubicar una liga electrónica, para su posterior revisión a través de internet (medio que no está regulado para el caso, por nuestra legislación electoral).

Por lo que no cumple con su función social de informar a la ciudadanía en base al principio de máxima publicidad, transparencia y acceso a la información, toda vez que en unos pocos segundos -los lunes de cada quince días-, impide darle seguimiento al nexo señalado, considerando la frecuencia y repetición necesaria para ser captado por los ciudadanos.

Lo cual es necesario considerando que los spots de los candidatos de los diversos partidos políticos, se repiten continuamente para garantizar su conocimiento y penetración entre el electorado mexicano. Por lo que los resultados de los monitoreos deben tener un tratamiento similar, con el fin de darle cumplimiento efectivo al contenido del artículo 76, numeral 8, del COFIPE.

Además de que la autoridad administrativa electoral, esta compelida a presentar resultados a través de los medios de comunicación social a su disposición.

SEGUNDO. De la revisión del contenido del spot, no pudimos revisar informe alguno del resultado de las precampañas del monitoreo de los programas de radio y televisión que difunden noticias, relativos a los servicios noticiosos que nos ofrecen los concesionarios y permisionarios de radio y televisión en Durango.

Toda vez que como ciudadanos duranguenses no hemos podido revisar los resultados de la actividad noticiosa de nuestros medios electrónicos de comunicación, que pueden ser vistos en red nacional

o local, en nuestras comunidades.

Lo cual deviene en el incumplimiento de la ejecutoria señalada en la resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano SUP-JDC-136/2012 y su incidente de inejecución 1, resuelto por esta misma Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo que me permito remitirme al contenido del considerando cuarto de la mencionada ejecutoria de referencia, que establece:

> ***CUARTO. Estudio de fondo.*** *La pretensión de los promoventes es que esta Sala Superior ordene al Consejo General del Instituto Federal Electoral que difunda, por lo menos cada quince días, los resultados de los monitoreos que ordena dicho instituto a las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas de radio y televisión que difunden noticias, a través de dichos medios de comunicación social,* ***con el fin de que puedan conocer <u>el tratamiento que se da en esos medios</u> a las precampañas y campañas electorales federales de los candidatos a Presidente de la República, Senadores y Diputados al Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos.***
>
> *Su causa de pedir, se basa en que es una obligación legal de dicho instituto difundir por radio y televisión los resultados de los monitoreos referidos, en razón del principio de máxima publicidad, transparencia y acceso a la información pública que rige el modelo de comunicación en materia electoral****, lo que en su concepto es necesario hacer para garantizar su derecho a informarse respecto a la apertura e imparcialidad de los medios de comunicación, que a su vez les permita realizar una evaluación relacionada con el tipo de contenidos político-electorales <u>que ofrecen los diferentes sistemas noticiosos</u>, y así ejercer un voto libre, consciente y razonado el día de la jornada electoral atinente.***
>
> Esta Sala Superior considera **<u>fundados</u>** los argumentos planteados por los promoventes...".

Por lo que estamos ante el incumplimiento y falta de

comprensión del Consejo General y Secretaria Ejecutiva del IFE, relacionada con la trascendencia de la obligación establecida en el artículo 76, numeral 8, del COFIPE y señalado por está H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Donde no se puede intentar presentar resultados globales o genéricos (como se pretende), ante la falta de información completa sobre el tratamiento noticioso de las campañas de presidente, senadores y diputados federales, toda vez que la autoridad administrativa electoral, no monitorea la totalidad de los servicios noticiosos en el país, conforme al contenido del Acuerdo CG412/2011 del Consejo General del IFE.

Por lo que los resultados del monitoreo de los servicios noticiosos que se difunden a través de radio y televisión, referentes a las precampañas y campañas electorales, no representa la realidad de los resultados (totales) que se pretenden verter a través de los medios de comunicación social a cargo del IFE.

Por lo que resulta trascendente conocer el análisis de resultados de las transmisiones locales, para poder identificar cuáles son los sistemas noticiosos que nos pueden garantizar nuestro derecho a la información, conforme a los principios de máxima publicidad, transparencia y acceso a la información pública.

Por lo que los ciudadanos de nuestro país, desconocen los resultados de los monitoreos de medios electrónicos de comunicación que difunden noticias, a los que estamos expuestos en nuestra zona de residencia, influencia y determinación electoral.

TERCERO. La publicación de los resultados en la página electrónica del IFE, en la liga específica y sus derivadas, para la difusión de estos resultados; http:://monitoreo2012.ife.org.mx/ no da cuenta de los resultado de estos monitoreos por zona geográfica o de influencia electoral de cada uno de los noticieros electrónicos monitoreados.

Esto es, los ciudadanos desconocemos los verdaderos resultados de los monitoreos de nuestros

noticieros de medios electrónicos, transgrediendo la certeza y objetividad de dichos resultados, en base a la obligación legal del IFE, de difundir conforme al artículo 76, numeral 8, del COFIPE.

Artículo que hace referencia a la realización de los monitoreos de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, mismos que se recaban por parte del IFE a través del CENTRO NACIONAL DE CONTROL Y MONITOREO DEL IFE que cuenta con ciento cincuenta centros de monitoreo distribuidos en todo el país (en consejos locales y distritales del IFE), en el que se genera la información de cada uno de los programas de radio y televisión que difunden noticias.

Sin que cómo resultado de estos monitoreos, se nos informe a nivel local, el resultado de los mencionados monitoreos de nuestros servicios noticiosos.

Toda vez que de la revisión puntual y precisa del texto del artículo 76, numeral 8, del COFIPE, este nos señala una obligación específica, al señalar dentro del cuerpo normativo la obligación de hacer públicos los resultados, de los programas en radio y televisión que difundan noticias.

Por lo que está H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberá determinar la obligación de la autoridad administrativo-electoral, de difundir los resultados de los monitoreos de radio y televisión de los programas que difunden noticias, de la siguiente manera:

En cuanto a tipo de elección:

I. De las campañas presidenciales.
II. De las campañas estatales al Senado de la República.
III. De las campañas distritales de Diputados.
IV. De las campañas circunscripcionales de Senadores y Diputados.

En cuanto a la influencia o penetración territorial de los medios electrónicos de comunicación:

I. De los medios de comunicación nacionales.
II. De los medios de comunicación regionales.

III. De los medios de comunicación estatales.
IV. De los medios de comunicación distritales.
V. De los resultados de todos los medios de comunicación en el país.

En cuanto al cumplimiento de los principios de máxima publicidad, transparencia y acceso a la información pública, conforme a los principios de certeza, objetividad y pluralidad en materia electoral, en cada uno de los medios electrónicos de comunicación que difunden noticias, respecto de las campañas de cada uno de los candidatos (conforme al esquema utilizado por la UNAM):

I. Nota informativa.
II. Entrevista.
III. Reportaje.

(Dejando de lado los debates y la opinión o análisis de los conductores de los servicios noticiosos, último aspecto que deberá atender al derecho de réplica que soliciten los candidatos).

Que deberán ser considerados en conjunto y porcentualmente comparativos entre cada uno de los partidos políticos o coaliciones que postulan candidatos, para que los ciudadanos puedan determinar a través de que medio electrónico de comunicación que difunde noticias, pueden conocer las propuestas de determinada opción política, o de las diversas que participan en el presente proceso electoral.

Ejemplo de spot Informativo: durante el periodo **X**, el canal **X** de televisión (o radio), tubo a los candidatos al puesto **X**, en las siguientes proporciones: **X** de la Coalición por México, el 70%; **X** de la Coalición Movimiento Progresista, el 10%; **X** del Partido Acción Nacional, el 11%; y **X** del Partido Nueva Alianza, el 9%, dentro del tiempo destinado al desarrollo de la presente campaña electoral.

(Que considerando el conjunto de los puestos de elección, deben ser pautados durante el desarrollo de los mismos sistemas noticiosos, durante uno, dos o varios días, para cumplir con la obligación periódica de su verdadera difusión).

Sin desconocer que esta información puede

permitirle a los diversos candidatos (voto pasivo) exigir su derecho a la apertura plural y democrática, conforme a la libertad de expresión y el derecho de réplica (individual y colectivo atendiendo al principio de fortalecimiento del régimen de partidos políticos), que deben fomentar y promover los diversos sistemas noticiosos en medios electrónicos de comunicación (artículo 233 del COFIPE).

Toda vez que de lo contrario, resultaría inservible para los ciudadanos la aplicación del artículo 76, numeral 8, del COFIPE, que nos permita cumplir con el respeto a nuestros principios constitucionales y derechos humanos de: **1)** máxima publicidad, transparencia y acceso a la información pública. **2)** Libertad de expresión. **3)** Derecho de réplica. **4)** Igualdad. **5)** Pluralidad. **6)** Equidad y proporcionalidad. **7)** Legalidad, independencia, imparcialidad, certeza y objetividad. **8)** Elecciones libres y auténticas. **9)** Sufragio universal, libre, secreto y directo. **10)** Derecho al voto activo y pasivo de todos los ciudadanos. **11)** Respeto al nuevo modelo de comunicación político-electoral, y **12)** Fortalecimiento de nuestro régimen democrático y de partidos políticos. **13)** Soberanía, representación y federalismo.

CUARTO. Por lo que debe resultar procedente la interposición del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, contra el primer acto de aplicación de la ejecutoria señalada, en el Estado de Durango.

Considerando que la obligación legal establecida en el artículo 76, numeral 8, del COFIPE, establece los periodos de precampaña y campaña electoral.

Por lo que el acto de aplicación realizado el pasado 02 de abril de 2012, rebasa el plazo de inicio de las campañas electorales, que dio inicio el pasado 30 de marzo de 2012, sin que se hayan publicitado los resultados de las precampañas, por lo que resulta ineludible la urgente revisión, resolución y cumplimiento de la obligación legal señalada, para evitar la transgresión de nuestros principios y valores constitucionales y legales durante el desarrollo del presente proceso electoral, evitando los efectos perniciosos, de la posible falta de control de los medios electrónicos de comunicación, a través de

sus sistemas noticiosos, vulnerando la equidad y resultados del proceso.

AGRAVIOS:

1. Fuente de Agravio. Nos causa profundo agravio el incumplimiento parcial de la obligación legal que establece el artículo 76, numeral 8, del COFIPE, de difundir los resultados de los monitoreos de radio y televisión que difunden noticias de las precampaña y campañas electorales cada quince días a través de los medios de comunicación social a disposición del IFE. Lo que vulnera los principios constitucionales que deben garantizarnos el cumplimiento de nuestros derechos de máxima publicidad, transparencia, acceso a la información pública, relacionados con nuestro derecho al voto activo, conforme a la celebración de elecciones libres y auténticas, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo de todos los mexicanos.

Artículos Constitucionales y Legales Violados.- Artículos 1, 6, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y artículo 76, numeral 8, del COFIPE.

Concepto de Violación. Nos causa perjuicio como ciudadanos la falta de cumplimiento total de la obligación del IFE de publicar los resultados de los monitoreos de radio y televisión que tienen programas noticiosos que atienden las precampañas y campañas electorales.

Toda vez que la autoridad responsable, con motivo de la ejecutoria SUP-JDC-136/2012, está difundiendo dentro del presente periodo de campaña electoral, una dirección electrónica de (sic) no da cuenta de los resultados ciertos y objetivos del tratamiento de los servicios noticiosos de las precampañas y campañas electorales, de cada una de las competencias electorales estatales y distritales.

Ya que conforme al Acuerdo CG412/2011 del Consejo General del IFE, sólo se revisan determinados sistemas noticiosos electrónicos, con el objeto de analizar el tratamiento que le dan a las precampañas y campañas electorales.

Por lo que cualquier intento global de difusión de resultados de los monitoreos de los sistemas noticiosos de radio y televisión, son parciales e incompletos, atentando contra los principios de legalidad, certeza y objetividad electoral.

Por lo que el debido tratamiento de los resultados de los monitoreos, sólo pueden ser legales, certeros y objetivos, en cuanto representen el análisis directo de cada uno de los noticieros electrónicos que se revisan.

Que nos permita conocer como ciudadanos mexicanos el tratamiento directo que los noticieros electrónicos a nuestro alcance le dan a las campañas electorales, con el derecho a conocer a través de que noticieros podemos informarnos de mejor manera, para darle seguimiento a las distintas campañas de los candidatos, para poder conocer y definir de manera libre y razonada nuestro voto el día de la jornada electoral.

Porque sólo así, tendrá justificación la norma legal que establece un medio de control directo, que nos permita identificar el medio electrónico que nos permitirá ir conociendo cada una de las propuestas de los candidatos.

Lo que permitirá, sin lugar a dudas, que el presente proceso electoral conducido por la autoridad administrativo electoral, sea un proceso libre y auténtico, que garantice la emisión de un sufragio universal, libre, secreto y directo de todos los que tenemos el derecho de emitir nuestro voto el próximo primero de julio de 2012, para elegir a nuestro Presidente, Senadores y Diputados.

2. Fuente de Agravio. Nos causa profundo agravio el incumplimiento de la obligación legal que establece el artículo 76, numeral 8, del COFIPE, de difundir los resultados de los monitoreos de radio y televisión que difunden noticias de las precampaña y campañas electorales cada quince días a través de los medios de comunicación social a disposición del IFE, referentes a Presidente, Senadores y Diputados.

Artículos Constitucionales y Legales Violados. Artículos 1, 6, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y artículo 76, numeral

8, del COFIPE.

Concepto de Violación. Nos causa profundo agravio la falta de resultados de los monitoreos de radio y televisión de los programas que difunden noticias sobre las precampañas y campañas electorales, considerando que durante el desarrollo del presente proceso electoral se elige un Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, 128 Senadores de la República y 500 Diputados Federales.

De los cuales, por el principio de mayoría relativa se eligen un Presidente, 96 Senadores y 300 Diputados (que realizan campañas electorales).

Por lo que los resultados de los monitoreos señalados, tienen que hacer referencia a cada uno de los puestos de elección popular en mención, toda vez que de la revisión del artículo 76, numeral 8, del COFIPE, éste no hace referencia a determinado tipo de elección, por lo que dichos resultados deben referirse a cada uno de los puestos nacionales, estatales y distritales a elegir en el presente proceso electoral.

Por lo que conforme a los principios constitucionales de máxima publicidad, transparencia y acceso a la información pública, toda elección nacional, estatal o distrital, debe ser atendida bajo los mismos parámetros que obligan a la autoridad administrativo electoral, a dar resultados de cada uno de los noticieros electrónicos, referentes al tratamiento de las precampañas y campañas electorales de cada uno de los candidatos, partidos políticos o coaliciones.

Más, cuando están instalados 150 centros de control y monitoreo en el país, que recaban la información de cada noticiero electrónico que versa sobre las precampañas y campañas electorales, que llega a un centro de análisis (a cargo de la UNAM), en el que se cuenta con el insumo necesario para determinar el tratamiento que cada noticiero electrónico le da a cada una de las precampañas y campañas electorales, de cada uno de los candidatos.

Lo que le da vigencia lógica al señalamiento expreso del considerando cuarto de la ejecutoria SUP-JDC-136/2012, que declara fundado el agravio de la

actora, al manifestar: *La pretensión de los promoventes es que esta Sala Superior ordene al Consejo General del Instituto Federal Electoral que difunda, por lo menos cada quince días, los resultados de los monitoreos que ordena dicho instituto a las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas de radio y televisión que difunden noticias, a través de dichos medios de comunicación social, con el fin de que puedan conocer el tratamiento que se da en esos medios a las precampañas y campañas electorales federales de los candidatos a Presidente de la República. Senadores y Diputados al Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos.*

Lo que en su concepto es necesario hacer para garantizar su derecho a informarse respecto a la apertura e imparcialidad de los medios de comunicación, que a su vez les permita realizar una evaluación relacionada con el tipo de contenidos político-electorales que ofrecen los diferentes sistemas noticiosos, y así ejercer un voto libre, consciente y razonado el día de la jornada electoral atinente.

Por lo que es necesario que ésta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordene la publicación de los resultados de los monitoreos establecidos en la norma señalada, por cada uno de los puestos de elección popular que serán electos dentro del presente proceso electoral, a través de los servicios noticiosos en el ámbito directo de ejercicio electoral.

3. Fuente de Agravio. Nos causa profundo agravio la falta de publicitación de los resultados de los monitoreos de los servicios noticiosos de radio y televisión de las precampañas y campañas electorales, en cada uno de los medios electrónicos de comunicación que se transmiten, en el lugar en el que vivimos cada uno de los electores mexicanos.

Artículos Constitucionales y Legales Violados. Artículos 1, 6, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 76, numeral 8, del COFIPE.

Concepto de Violación. Nos causa profundo agravio que los resultados de los monitoreos de los sistemas noticiosos de radio y televisión de las precampañas y campañas electorales, no se difundan en cada uno de los distritos y estados en los

que tendremos que votar.

Ya que la información que se debe publicar en relación al cumplimiento del artículo 76, numeral 8, del COFIPE, nos debe servir en nuestros ámbitos de residencia, para identificar cuáles son los servicios noticiosos que difunden de manera amplia, plural y suficiente, las propuestas de interés público que presentan cada uno de los candidatos a elegir el día de la jornada electoral en la entidad y distrito en el que vivimos cada uno de los electores mexicanos.

Por lo que resulta indispensable, conocer la información necesaria para que nuestro sufragio, se sustente en la mejor y más amplia información que se difunde a través de nuestros servicios noticiosos en nuestras localidades.

Porque es en nuestro ámbito de residencia, en el que tenemos el derecho al ejercicio de nuestro voto. Por lo que los resultados de los monitoreos señalados, sólo tienen importancia en cuanto nos permiten tomar una decisión, ¿por qué diputado federal me conviene votar en mi distrito? y ¿por qué senador me conviene votar en mi entidad?

Por lo que para conocer y comparar las propuestas de nuestros diversos candidatos a elegir, es necesario saber cuáles sistemas noticiosos nos permiten conocer mejor y más ampliamente las diversas propuestas y opciones político-partidarias.

4. Fuente de Agravio. Nos causa profundo agravio la falta de cumplimiento de la obligación legal establecida en el artículo 76, numeral 8, del COFIPE, que obliga a la autoridad administrativo electoral a publicar los resultados de los monitoreos de los servicios noticiosos de radio y televisión, en los mismos espacios noticiosos que generan resultados, para darle plena vigencia al sistema de control y evaluación implícito en el contenido de la norma legal señalada.

Artículos Constitucionales y Legales Violados. Artículos 1, 6, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 76, numeral 8, y 141, numeral 1, inciso a) del COFIPE.

Concepto de Violación. Nos causa profundo

agravio que los resultados de los monitoreos de los sistemas noticiosos que se pretenden difundir, relativos a las precampañas y campañas electorales, no tengan vinculación directa con el análisis de los contenidos que se difunden en cada uno de los canales de radio y televisión.

Toda vez que la desvinculación de cada uno de estos medios electrónicos de comunicación con el tratamiento que le dan a cada uno de los candidatos y partidos políticos o coaliciones, hace inservible la existencia del medio de control inherente al contenido del artículo 76, numeral 8, del COFIPE.

Por lo que está H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberá consolidar esta obligación inherente al cumplimiento de la norma legal señalada, en la búsqueda funcional de la *ratio* de la obligación de difundir el resultado de los monitoreos de las noticias de radio y televisión durante el desarrollo de las precampañas y campañas electorales.

Por lo que es menester señalar, que la obligación consignada en el artículo 76, numeral 8, del COFIPE, responsabilidad del máximo órgano de dirección del IFE, tiene que ver con la vigilancia del proceso electoral, que se establece en el artículo 141, numeral 1, del COFIPE.

Que desemboca en la nueva obligación institucional de todos los órganos del estado, que establece la nueva teleología funcional marcada en el artículo primero constitucional, que señala:

(se trascribe)

Por lo que el IFE, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y sobre todo, garantizar los derechos humanos en su dimensión política relacionados con el proceso electoral, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, siempre atendiendo al principio *pro persona*, que nos conlleve a la máxima publicidad de los asuntos públicos, transparentando el acceso a la información pública, que los noticieros electrónicos difunden con relación a la campaña electoral, que nos permitan garantizar el desarrollo de procesos electorales libres, auténticos y

equitativos, como fórmula insustituible para crear convicción democrática en los electores para emitir su sufragio universal, libre, secreto y directo.

5. Fuente de Agravio. Nos causa profundo agravio la falta de compromiso de la autoridad administrativo electoral para promover el desarrollo democrático del proceso electoral, a partir del incumplimiento del artículo 76, numeral 8, del COFIPE, que nos permita conocer el tratamiento noticiosos de cada uno de los medios electrónicos de comunicación, relacionados con el desarrollo de las precampañas y campañas electorales, toda vez que la democracia implica libertad e igualdad, así como pluralidad y equidad, para que todos los contendientes puedan competir en un clima de libertad de expresión, que genere conciencia y razonabilidad en nuestro voto.

Artículos Constitucionales y Legales Violados. Artículos 1, 3, 6, 35, 39, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 105 y 76, numeral 8, del COFIPE.

Concepto de Violación. Nos causa profundo agravio que el IFE esté incumpliendo su obligación de dirigir un proceso electoral, garantizando el desarrollo democrático del mismo, al evadir su responsabilidad de publicar los resultados de los monitoreos de los noticieros electrónicos que realiza, referentes a cada una de las precampañas y campañas electorales que se realizan en cada uno de los distritos y entidades federativas de nuestro país.

Toda vez que la soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo, que forma parte trascendente en la conformación de nuestra República, representativa, democrática y federal.

Donde la representación popular parte de la existencia de una república, democrática y federal.

Donde la democracia, conforme lo señala el artículo tercero constitucional, no sólo es una estructura jurídica o un régimen político, sino un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.

Por lo que resulta indispensable garantizar la

participación libre e informada de todo el pueblo, el día de la jornada electoral, por lo que las campañas electorales deben cumplir todos los requisitos establecidos en la ley, para garantizar la participación de todos los ciudadanos mexicanos, bajo criterios de calidad, para la emisión del sufragio universal, libre, secreto y directo de todos nosotros.

Considerando que nuestro régimen federal, implica la consideración de todas y cada una de las partes en las que está dividido nuestro pacto federal, para efecto de que los ciudadanos elijan a sus representantes.

Esto es, la elección debe organizarse en consideración a la división territorial y electoral de la nación, que establece la elección de Senadores por entidad federativa, así como la elección de diputados por distrito electoral, como representantes directos de los estados y la población de cada una de las 32 y 300 demarcaciones estatales y distritales que componen la nación.

Por lo que el resultado de los monitoreos de noticieros electrónicos, debe atender cada una de las demarcaciones estatales y distritales que componen la nación, con el objeto de garantizar el flujo periódico de información relevante para cada uno de estos ámbitos territoriales en los que se organiza el desarrollo del proceso electoral en nuestro país.

Porque de lo contrario, no se vincula la campaña y la información que debe ser útil para que los ciudadanos podamos tomar una decisión relacionada con el ejercicio de nuestro voto.

Por lo que este H. Tribunal debe hacer cumplir la obligación legal del IFE, de garantizar el cabal cumplimiento del contenido del artículo 76, numeral 8, del COFIPE, para garantizar el debido cumplimiento del principio de soberanía popular, relacionado con la renovación periódica de la representación nacional, dentro del marco democrático constitucional y legal, respetando el federalismo, como medida encaminada a expandir el derecho de todos los mexicanos a conocer la información pública que se recaba en los 150 centros de control y monitoreo del IFE, por cada uno de los noticieros electrónicos de nuestro país que se

monitorean.

6. Fuente de Agravio. Nos causa profundo agravio la falta de cumplimiento de la obligación legal establecida en el artículo 76, numeral 8, del COFIPE, transgrediendo los principios rectores del derecho electoral, de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Artículos Constitucionales y Legales Violados. Artículos 1, 6 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y artículo 76, numeral 8, del COFIPE.

Concepto de Violación. Nos causa profundo agravio que los resultados transgredan cada uno de nuestros principios rectores del derecho electoral, de legalidad, independencia, imparcialidad, certeza y objetividad, como lo desglosamos a continuación:

1) No se cumple con el principio de legalidad, toda vez que el Consejo General ha sido omiso de darle vida al contenido del artículo 76, numeral 8, del Cofipe, en los procesos electorales federales de 2008-2009 y 2011-2012.

2) No se cumple con el principio de independencia, toda vez que no se presentan los resultados de cada uno de los noticieros de la radio y la televisión que dan cobertura a las precampañas y campañas electorales.

3) No se cumple con el principio de imparcialidad toda vez que al no difundirse públicamente a través de los medios de comunicación social del IFE, los resultados de los monitoreos de noticias de radio y televisión sobre las precampañas y campañas electorales, desconocemos el uso parcial o plural del espectro radioeléctrico de nuestro país.

4) No se cumple con el principio de certeza toda vez que se desconoce el tratamiento que le dan los noticieros de radio y televisión a cada una de las precampañas y campañas electorales de los diversos candidatos y partidos políticos dentro del proceso electoral federal 2011-2012.

5) No se cumple con el principio de objetividad al no conocer los resultados de los monitoreos de cada

uno de los servicios noticiosos de radio y televisión, referentes a las precampañas y campañas electorales del actual proceso electoral.

Esto, considerando que en relación a la obligación legal del Consejo General del IFE de dar cumplimiento al contenido del artículo 76, numeral 8, del COFIPE, podemos ver lo siguiente:

A) Que no se ha difundido resultado alguno del análisis del monitoreo de los medios electrónicos, de los servicios noticiosos, dentro del actual proceso electoral, a través de los tiempos de comunicación social del IFE.

B) Que de la revisión de la página electrónica del IFE donde se señala están los resultados de los monitoreos de los noticieros de la radio y la televisión, no están disponibles los resultados de cada uno de los servicios noticiosos que se monitorean por entidad federativa o distrito electoral.

C) Que no existe un análisis de los resultados de los monitoreos de noticieros de radio y televisión de precampañas y campañas electorales, por cada una de las estaciones de radio y televisión del país (conforme al Acuerdo CG412/2011 del Consejo General del IFE).

D) Que los resultados de los monitoreos son insuficientes e incompletos, sin valor y trascendencia para que un ciudadano preocupado por saber, en que medio de comunicación se puede informar de manera precisa sobre las propuestas de los candidatos y partidos políticos o coaliciones.

E) Que no se monitorean todos los canales de radio y televisión que difunden noticias. Por lo que la información que se presenta en internet, no es global, precisa, certera y objetiva.

7. Fuente de Agravio. Nos causa profundo agravio la falta de cumplimiento de la obligación legal establecida en el artículo 76, numeral 8, del COFIPE, toda vez que se cuenta con la información relativa a cada uno de los medios electrónicos de comunicación que difunden noticias, conforme a la actividad de los 150 centros de control y monitoreo distribuidos en el país.

Artículos Constitucionales y Legales Violados. Artículos 1, 6 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y artículo 76, numeral 8, del COFIPE.

Concepto de Violación. Nos causa profundo agravio que se escondan los resultados de los monitoreos de cada noticiero electrónico del país, referente a la elección de Presidente, Senadores y Diputados.

Toda vez que el IFE cuenta con los monitoreos y, supuestamente, realiza un análisis de cada uno de ellos, por estación de radio o televisión, sin que conforme a los principios de máxima publicidad, transparencia y acceso a la información pública que genera la actividad de precampaña y campaña, de cada uno de los candidatos a los diversos puestos de elección popular, deberían estar al alcance de los ciudadanos, a través de los mismos canales de radio y televisión.

Ya que para que se generen resultados globales, se debe partir de los resultados específicos que arrojan cada uno de los noticieros electrónicos monitoreados.

Más, cuando los avances tecnológicos le permiten a la autoridad administrativo electoral, difundir los resultados, conforme al esquema que viene realizando la institución encargada de analizar sus resultados, conforme a valoraciones tanto cuantitativas como cualitativas, de: I. Notas informativas. II. Entrevistas. III. Reportajes.

Por lo que resulta un atentado contra los derechos políticos de todos los que somos ciudadanos mexicanos, que el IFE nada más difunda un spot durante el tiempo de transmisión de los noticieros electrónicos, sin difundir resultado alguno, que vincule a los noticieros con el desarrollo de las precampañas y campañas electorales.

Más, cuando pretende en menos de 30 segundos dar los resultados de la actividad noticiosa de precampañas y campañas electorales, que se desarrolla en un medio electrónico.

Considerando que la tecnología de la información, a través de una base de datos (Excel) que determine los porcentajes de participación de cada uno de los candidatos en cada uno de los noticieros electrónicos, no requiere de un estudio profundo, cuando sólo se trata de hacer sumatorias y comparativos porcentuales -cada quince días-, que nos permitan determinar el tratamiento de cada noticiero electrónico a las precampañas o campañas electorales.

Que se puede difundir utilizando otras tecnologías de la información (Power Point), que nos permitan ver una presentación con resultados que orienten nuestro derecho a estar mejor informados, para así, emitir un voto razonado.

Por lo que es clara la “desviación de poder”, en la que incurre el Consejo General y el Secretario Ejecutivo del IFE, para evitar poner a disposición de todos los mexicanos, la información referente a los resultados de los monitoreos de los programas noticiosos de precampañas y campañas, que establece la norma legal.

Además de ser un abuso del derecho, al no considerar para la aplicación de la norma legal señalada, los principios constitucionales que deben garantizar la trascendencia y su eficacia normativa.

Ante lo cual, esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberá ordenar la difusión inmediata de los resultados de cada noticiero electrónico que le dé seguimiento a las precampañas y campañas electorales, para que se difunda las veces que sea necesario, presentando los resultados de la información señalada, durante el desarrollo de los noticieros electrónicos, los días necesarios para cubrir los distintos puestos de elección a elegir en un determinado ámbito territorial de participación electoral.

Ya que para el elector que está circunscrito a votar y elegir en cada una de las entidades en las que vive, o en el distrito electoral de su residencia, no le interesa el resultado de los monitoreos de Senadores y Diputados de otras entidades federativas o distritos electorales, cuando tiene que emitir su voto en favor de determinados candidatos, conforme a las

propuestas que se hacen presentes en noticieros electrónicos de su localidad.

El Consejo General del IFE no puede aducir incapacidad a partir de la existencia del Centro Nacional de Control y Monitoreo del IFE, que le permita generar resultados por cada uno de los noticieros electrónicos, que a partir de programas informáticos, no sólo genere resultados cuantitativos, sino que le permitan hacer las presentaciones, tanto televisivas como radiofónicas, para la elaboración de los materiales quincenales, que se deberán reproducir conforme a su pautado, en cada uno de los mismos noticieros electrónicos de comunicación que están monitoreando.

Considerando la aplicación de los artículos 72, 73, 74 y 76 numerales 6 y 7, del COFIPE.

8. Fuente de Agravio. Nos causa profundo agravio la falta de cumplimiento de la obligación legal establecida en el artículo 76, numeral 8, del COFIPE, que contraviene el nuevo modelo de comunicación político-electoral, tendiente a evitar la compra o donación de espacios en medios electrónicos de comunicación, para evitar que el poder del dinero y la influencia de los noticieros electrónicos, altere los resultados del proceso electoral, atentando contra los principios de equidad y la libre emisión del sufragio de todos los mexicanos.

Artículos Constitucionales y Legales Violados. Artículos 1, 6, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 49, numerales 3 y 4, y 76, numeral 8, del COFIPE.

Concepto de Violación. Nos causa profundo agravio el incumplimiento de la obligación legal de la autoridad responsable, de darnos a conocer el manejo cuantitativo de las precampañas y campañas electorales, que se difunden a través de los noticieros electrónicos, para evitar la compra o donación de espacios que altere los posibles resultados del actual proceso electoral.

Recordemos que el nuevo modelo de comunicación político electoral, encuentra sustento en evitar que el poder del dinero a través de los medios electrónicos de comunicación, influya indebidamente en la

> voluntad de los electores.
>
> Esto es, busca crear espacios igualitarios y equitativos, que les permita a todos los candidatos y partidos políticos, exponer de manera plural, conforme a la libertad de expresión, cada una de sus propuestas de beneficio público, sin que el manejo de los medios electrónicos de comunicación intente influir determinantemente en los resultados electorales.
>
> Por lo que los resultados de los monitoreos de los noticieros electrónicos que atienden el desarrollo de precampañas y campañas electorales, se debe difundir con la periodicidad que establece la norma, para que los candidatos y ciudadanos podamos conocer el tratamiento que le dan al proceso electoral, cada uno de los medios electrónicos, en relación a cada uno de los puestos de representación popular a elegir.
>
> No hacerlo así, vulnera la teleología que implica el cumplimiento de la norma legal de control del manejo de los noticieros electrónicos, durante el desarrollo de las precampañas y campañas electorales, desvirtuando el contenido democrático que debe implicar una elección libre y equitativa.
>
> Por lo que esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberá ordenar al Consejo General y el Secretario Ejecutivo del IFE, difunda los resultados de los monitoreos de noticieros electrónicos, las veces que sea necesario para difundir sus resultados a través de los espacios de comunicación social del IFE durante la transmisión de los mismos noticieros, atendiendo a cada uno de los puestos de representación popular que se eligen durante el presente proceso electoral.
>
> Garantizando que la información nos permita a todos los ciudadanos poder emitir un voto razonado el próximo primero de julio de 2012, promoviendo el desarrollo democrático de nuestra vida nacional.

CUARTO. Estudio del fondo del incidente. Esta Sala Superior estima que son infundados los argumentos del

incidente, como se demostrará a continuación.

A efecto, de justificar esta afirmación, es imprescindible señalar que esta Sala Superior, en sesión de dieciséis de febrero de dos mil doce, dictó sentencia en el diverso juicio SUP-JDC-136/2012, promovido por Gamaliel Ochoa Serrano, y José Antonio Solís Campos, en contra del incumplimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de la obligación impuesta en el artículo 76, apartado 8, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de publicar los resultados de los monitoreos de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas de radio y televisión que difunden noticias, por lo menos cada quince días, a través de los tiempos destinados a la comunicación social de dicho instituto.

En dicha ejecutoria, en cuanto a los puntos relevantes para este asunto, se sostuvo que la pretensión de los promoventes era que esta Sala Superior ordenara al Consejo General del Instituto Federal Electoral que difundiera, por lo menos cada quince días, los resultados de los monitoreos que ordena dicho instituto de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas de radio y televisión que difunden noticias, a través de dichos medios de comunicación social, con el fin de que pudieran conocer el tratamiento que se da en esos medios a las precampañas y campañas electorales federales de los candidatos a Presidente de la República, Senadores y

Diputados Federales.

Se indicó que su causa de pedir, se basó en que era una obligación legal de dicho instituto, difundir por radio y televisión los resultados de los monitoreos referidos, en razón del principio de máxima publicidad, transparencia y acceso a la información pública que rige el modelo de comunicación en materia electoral, lo que en su concepto, era necesario para garantizar su derecho a informarse respecto a la apertura e imparcialidad de los medios de comunicación, que a su vez les permitiera realizar una evaluación relacionada con el tipo de contenidos político-electorales ofrecidos por los diferentes sistemas noticiosos, y así ejercer un voto libre, consciente y razonado el día de la jornada electoral atinente.

Se estimaron fundados los agravios, porque se dijo, que conforme a los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el derecho a la información es un derecho fundamental, que garantiza una opinión pública, libre e informada, sin la cual no puede existir una verdadera democracia, el cual debe ser accesible al mayor número de personas.

Se determinó que del artículo 41, apartado A, incisos a),

c) y g) de la Constitución Federal, en relación con los artículos 49, apartados 5 y 7; 50, apartado 1; 51, apartado 1; 58, apartado 1; 72, apartado 1, inciso b); 71, apartado 1; 76, apartado 1, y 76, apartado 8, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el Instituto Federal Electoral podía hacer uso de los tiempos en radio y televisión destinados a sus propios fines, en el desarrollo de las precampañas y en las campañas comiciales, a través de mensajes cuya duración podía ser de veinte a treinta segundos y que cuando considerara que el tiempo del que disponía, era insuficiente para cumplir sus objetivos, tenía la atribución de establecer lo conducente, e inclusive, de disponer de los mensajes correspondientes a los partidos políticos.

Se indicó que conforme a la interpretación sistemática del numeral 76, apartado 8, en relación al artículo 72, párrafo 1, inciso b) del código citado, la obligación del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se cumpliría cuando ordenara y publicara el resultado de los monitoreos, a través de los medios de comunicación social mencionados, así como en los demás medios informativos que determinara el propio órgano, y que para tal efecto no se requería de alguna solicitud de acceso a la información formulada por un particular, ya que la exigencia deriva de la ley.

Se precisó que la autoridad responsable había incumplido con esa obligación, en atención a que fue omisa en publicar los resultados obtenidos en la realización de los monitoreos de las

transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas de radio y televisión que difundieran noticias, por lo menos cada quince días, a través de tales medios de comunicación social, pues informó que dichos resultados podían consultarse en su sitio *web* en una liga especial que creó para tal efecto, lo cual era insuficiente para considerar que se difundió como lo ordenaba la ley, es decir, en la radio y televisión.

Lo anterior, porque se mencionó que atendiendo al principio de máxima publicidad, la intención del legislador fue establecer un mecanismo directo entre el Instituto Federal Electoral y la ciudadanía, que le permitiera a ésta, conocer de manera veraz, oportuna y expedita, los resultados que arrojaran los monitoreos, sin necesidad de solicitud alguna.

También se indicó que la finalidad de tales monitoreos fue que la información obtenida fuera útil para que cada ciudadano conociera el tratamiento que brindaban los noticieros de radio y televisión a la información atinente a las precampañas y campañas electorales de los candidatos a Presidente de la República, Diputados y Senadores, con la finalidad de que cuenten con mayores elementos para ejercer su voto razonado en las próximas elecciones federales.

Por tanto, en la sentencia referida se precisó que la forma de cumplir con el apartado 8 del artículo 76 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es cuidando que

el mayor número de ciudadanos supieran y pudieran conocer los resultados que arrojaran los monitoreos.

Se determinó que por el volumen de la información que contenía cada monitoreo, así como la duración de los mensajes con los que contaba el Instituto Federal Electoral para el cumplimiento de sus fines y los minutos que se le confieren durante la época de precampañas y campañas en radio y televisión, la manera de cumplir con el precepto del cual se adujo su inobservancia, sería informar de forma general los resultados arrojados por los monitoreos, por lo menos cada quince días, a través de la radio y televisión.

Además, se dijo que con el propósito de que tal información llegara a la mayor población posible, la responsable debía dar a conocer a la ciudadanía en dónde podía consultar y obtener más detalles de la misma, tal como sería la página del Instituto Federal Electoral o su publicación en medios impresos.

Esta Sala Superior también estima necesario precisar que el siete de marzo del año en curso, los accionantes promovieron incidente de inejecución de la sentencia anterior, por las siguientes razones:

a) La autoridad responsable no ha cumplido la ejecutoria aludida, porque del dieciséis de febrero y hasta el dos de marzo del presente año, no se habían transmitido los resultados de los monitoreos de los noticieros en radio y televisión, a través de

los propios medios de comunicación.

b) Los incidentistas desconocían el análisis y evaluación de los contenidos noticiosos difundidos en el Estado de Durango.

c) El veintiocho de febrero de dos mil doce, el Consejo responsable, en su sesión ordinaria, en el punto diez, incluyó en el orden del día, el informe sobre los resultados del monitoreo de las transmisiones referentes a las precampañas y campañas electorales en los programas de radio y televisión que difunden noticias. En dicha sesión, el Consejero Presidente entregó a los integrantes de tal órgano colegiado, una actualización de ese informe, anexando catorce tablas ilegibles e incomprensibles, que en concepto de los promoventes, demostraba la falsedad del mismo.

d) La responsable no entregó las órdenes de transmisión de determinados spots informativos que dieran cumplimiento a la sentencia, sus contenidos, así como del pautaje de medios en los cuales se tuvieron que haber transmitido los spots con los resultados de los monitoreos de cada servicio noticioso de radio y televisión.

e) El Consejo General del órgano administrativo comicial federal pretende validar la omisión de la transmisión de los resultados de los monitoreos de precampaña, según se desprende del proyecto del acta de la sesión ordinaria del

Consejo Local en Durango.

El veintidós de marzo de dos mil doce, este Órgano Jurisdiccional, resolvió el incidente de inejecución, y estableció que la autoridad responsable, a pesar de haber informado de las acciones realizadas para el acatamiento de dicha ejecutoria, no efectuó ninguna conducta posterior a su emisión orientada a tal fin, es decir, que después de la sentencia haya elaborado un spot para radio y televisión, en donde diera a conocer los resultados generales de los monitoreos de los noticieros en radio y televisión de las precampañas a Presidente de la República, Diputados Federales y Senadores; tampoco acreditó que haya elaborado el pautado, orden de transmisión y difusión a las emisoras de radio y televisión correspondientes, de promocionales con esas características, no obstante que contaba con los informes de los monitoreos realizados a las precampañas del dieciocho de diciembre de dos mil once, al quince de febrero de dos mil doce.

Ciertamente, se indicó que el promocional de radio que la responsable informó haber llevado a cabo, tuvo una vigencia del diez de febrero al veintinueve de marzo de dos mil doce, es decir, seis días antes del dictado de la ejecutoria; además, de que sólo se difundió por radio y no en televisión, y su contenido no tenía el objetivo de comunicar a la ciudadanía los resultados generales arrojados por los monitoreos de que se trataba, sino que hacía saber que tales resultados, podían consultarse en la página *web* del Instituto Federal Electoral.

Hechos que se consideraron insuficientes para determinar que se cumplió la sentencia de mérito, toda vez que se dijo que la manera de acatarla, consistía en que el Consejo General del referido instituto, publicara en radio y televisión, los resultados globales de los monitoreos, tanto de las precampañas como de las campañas de Presidente de la República, de diputados federales y senadores, cada quince días, y además, informara a las personas en los spots correspondientes, en donde podían consultar y obtener más detalles.

Esto, en atención a que en la ejecutoria no se ordenó a la responsable, la publicación de los resultados obtenidos de los monitoreos por cada una de las entidades federativas o del Distrito Federal, sino únicamente la publicación de los resultados de las precampañas de los mencionados cargos de elección popular, por lo cual, se indicó, debía entenderse de manera global.

Bajo esas condiciones, en la propia resolución se ordenó al Consejo General del Instituto Federal Electoral, que conforme a la ley, publicara a través de la radio y televisión, los resultados de los monitoreos de las transmisiones de precampañas en los programas de esos medios de comunicación que difunden noticias, de manera global, del periodo del dieciocho de diciembre de dos mil once, al quince de febrero de dos mil doce, antes del inicio de la etapa de campañas comiciales.

Asimismo, se le ordenó que implementara todas las

acciones que fueran necesarias para que llegado el momento, oportunamente, pudiera publicar por radio y televisión, los resultados de los monitoreos de los programas que difunden noticias a través de esos medios, en la etapa de las campañas electorales, por lo menos cada quince días, e informar a la ciudadanía en dónde pueden consultar la información detalladamente.

De las constancias del expediente relativo al presente incidente de inejecución, se advierte que el veinte de abril de este año, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, manifestó lo siguiente:

> Por este medio hago de su conocimiento que el Instituto Federal Electoral ha tomado las medidas necesarias para dar cumplimiento a la Sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-136/2012, donde resuelve fundado el juicio para la protección de los derechos político electorales de un ciudadano, y *"ordena al Consejo General del Instituto Federal Electoral y a la Secretaría Ejecutiva de dicho Instituto que publiquen a través de la radio y la televisión, los resultados de los monitoreos de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difunden noticias, por lo menos cada quince días..."*
>
> **Al respecto, le informo que el spot de radio y televisión con los resultados del monitoreo, estará al aire a partir del día viernes 27 de abril del presente año, y será actualizado cada quince días, tal como lo señala el resolutivo segundo de la mencionada Sentencia.** A partir de la fecha mencionada, se empezarán a publicar los resultados acumulados del monitoreo, empezando por los correspondientes al periodo del 30 de marzo al 15 de abril.
>
> Es preciso señalar que si bien las campañas electorales iniciaron el pasado 30 de marzo, la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) entrega sus resultados al Instituto Federal Electoral aproximadamente una semana

después de haber iniciado el monitoreo. Así, el primer Informe del monitoreo presentado por la máxima casa de estudios, correspondiente a los cinco primeros días de la campaña (es decir, del 30 de marzo al 3 de abril), fue entregado al IFE hasta el 9 de abril.

Adicional a lo anterior, la producción y post producción técnica del spot, su inclusión en la pauta del IFE y la entrega del material a concesionarios, tarda como mínimo 7 días naturales.

Esta situación puede conducir a que la Institución publique en medios impresos resultados de un periodo distinto y más reciente que los que se reporten en los spots. Para la transmisión del spot en radio y televisión, el IFE depende de los factores antes mencionados que impactan en los tiempos de publicación de resultados.

Es por lo anterior que el primer spot para dar a conocer resultados del monitoreo de noticieros durante campañas elaborado por la UNAM podrá transmitirse hasta el día viernes 27 de abril.

Sin embargo, es importante señalar que, con el afán de dar cumplimiento a la obligación prevista en el artículo 76, párrafo 8, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el IFE ha publicado ya dos desplegados en distintos periódicos de circulación nacional, con resultados del monitoreo de noticieros durante campañas, en las siguientes fechas:

FECHA	1. PERIÓDICO	2. PERIÓDICO
11 de abril	La Jornada	Excélsior
16 de abril	El Universal	La Razón de México

Adicional al spot de radio y televisión que se estará transmitiendo para dar a conocer los resultados del monitoreo, también quincenalmente el IFE publicará un desplegado en la prensa nacional.

Finalmente, cabe señalar que todos los resultados del monitoreo de noticieros que realiza la UNAM se publican semanalmente en la siguiente liga:

http://monitoreo2012.ife.org.mx

Sin otro particular y esperando informar oportunamente sobre las acciones necesarias para dar cumplimiento a la Sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal

> Electoral del Poder Judicial de la Federación, me despido y le envío un cordial saludo.

De los argumentos vertidos por los actores en el presente incidente, se obtiene que cuestionan el incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio SUP-JDC-136/2012, por las siguientes causas:

1. El dos de abril de este año se transmitió un spot, en el noticiario vespertino del canal doce de Durango XHND-TV, que sólo se transmite en esta ciudad, mediante el cual se pretende informar el resultado del monitoreo de los sistemas noticiosos referentes a precampañas y campañas electorales, siendo el único transmitido durante el desarrollo del noticiero aludido, éste tiene una duración de dos horas, de ahí que su trascendencia y posible seguimiento se encuentra limitado a que los televidentes, en una sola oportunidad puedan revisar resultados y ubicar una liga electrónica, para su posterior revisión en internet.

2. Con ello, no se cumple la función social de informar a la ciudadanía, según el principio de máxima publicidad, transparencia y acceso a la información, ya que con unos pocos segundos, los lunes de cada quince días, se impide dar seguimiento al nexo mencionado, considerando la frecuencia y repetición necesaria para ser captado por los ciudadanos, lo cual es indispensable, atendiendo que los spots de los candidatos de los diversos partidos políticos, se repiten continuamente con la finalidad de garantizar su conocimiento y

difusión en el electorado, de manera que a los monitoreos se les debe dar un tratamiento similar. Además, de que la autoridad responsable tiene el deber de hacer públicos los resultados, a través de los medios de comunicación social a su disposición.

3. Del spot mencionado, no se puede apreciar un informe del resultado de las precampañas del monitoreo de los programas de radio y televisión que difunden noticias, relativos a los servicios noticiosos que ofrecen los concesionarios y permisionarios de radio y televisión en Durango.

4. Como los ciudadanos duranguenses no han podido revisar los resultados de la actividad noticiosa de los medios de comunicación electrónicos, que pueden ser vistos en red nacional o local, en sus comunidades, deriva un incumplimiento de la ejecutoria dictada en el juicio SUP-JDC-136/2012 y su incidente de inejecución.

5. No se pueden presentar resultados globales o genéricos, ya que constituye una información incompleta sobre el tratamiento noticioso de las campañas de los candidatos a Presidente de la República, a Senadores y Diputados Federales, pues la responsable no monitorea todos los servicios noticiosos del país, conforme al Acuerdo CG412/2011 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, cuando es importante conocer los resultados de las transmisiones locales, para poder identificar los sistemas noticiosos que garantizan el

derecho a la información, conforme a los principios de máxima publicidad, transparencia y acceso a la información pública.

6. La publicación de los resultados en la página del instituto comicial federal http://monitoreo2012.ife.org.mx, no informa de cada uno de los resultados de los monitoreos por zona geográfica o influencia electoral de cada uno de los noticieros electrónicos.

7. Por tanto, debe obligarse a la responsable que realice la difusión correspondiente, por tipo de elección; por la influencia territorial de los medios electrónicos de comunicación nacionales, estatales y distritales; por notas informativas; entrevistas y reportajes, pues cualquier intento global de difusión de dichos resultados, son parciales e incompletos, al impedir identificar el medio electrónico que informe con certeza sobre los comicios electorales sobre los candidatos y sus propuestas, y se permita ejercer el voto plenamente.

8. Los resultados de los monitoreos se deben referir a cada uno de los puestos de elección popular, y al tratamiento de las precampañas y campañas electorales de cada candidato, ente político o coalición, a fin de permitir que los ciudadanos puedan decidir objetivamente sobre la emisión de su voto.

9. No se ha difundido ningún resultado del análisis de los monitoreos de los medios electrónicos de los servicios noticiosos durante la presente etapa comicial.

10. No existe un examen de los resultados hecho por cada una de las estaciones de radio y televisión que difunden noticias, por lo cual, la información presentada en internet no es global, precisa, certera y objetiva.

11. Se hace patente la desviación del poder y abuso del derecho en que incurre la responsable, para no poner a disposición de los ciudadanos la información ordenada por la ley.

Como se aprecia, el incumplimiento atribuido a la responsable, se reduce, medularmente, a que la difusión de un spot en el Estado de Durango es insuficiente, para dar a conocer a los habitantes de dicha entidad, los informes de los monitoreos de que se trata, por transmitirse solamente unos cuantos segundos, los lunes de quince días, y no se efectúa con la frecuencia y repetición para ser captado por los ciudadanos, además, en atención a que los duranguenses no han podido revisar los resultados de la actividad noticiosa de los medios de comunicación que pueden ser vistos en red nacional o local en sus comunidades.

El incumplimiento también se hace consistir en que los resultados no deben ser globales o genéricos, sino por zona geográfica, tipo de elección, influencia territorial de los medios de comunicación, ya sea nacionales, estatales y distritales, por notas informativas, entrevistas y reportajes, ya que a juicio de los demandantes, sólo de esta forma, se garantiza el derecho a

la información, según los principios de máxima publicidad, transparencia y acceso a la información pública.

Al igual, los incidentistas aducen que el acatamiento al deber legal en mención, se cumple sólo si se difunden los resultados de los monitoreos de cada uno de los puestos de elección popular y al tratamiento de las precampañas y campañas electorales de cada candidato, ente político o coalición, así como de cada estación de radio y televisión que difunden noticias.

Sostienen que durante la presente etapa comicial, no se ha difundido ningún resultado del análisis de los monitoreos de los medios de comunicación de los servicios noticiosos.

Como ya se dijo, no tienen razón los promoventes al sostener que existe incumplimiento de la responsable de la sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-136/2012, porque tanto en ese fallo como en la resolución dictada en el incidente de inejecución, se determinó que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para acatar la ejecutoria, debía **publicar en radio y televisión, los resultados globales de los monitoreos, de las precampañas y campañas de Presidente de la República, de diputados federales y senadores, cada quince días, y además, informar a la ciudadanía en los spots correspondientes, en donde podían consultar y obtener más detalles.**

La autoridad responsable en el oficio de veinte de abril de este año, transcrito con antelación, manifestó que en cumplimiento a la ejecutoria de referencia, el spot de radio y televisión con los resultados del monitoreo, estaría al aire a partir del veintisiete de abril de dos mil doce, y se actualizaría cada quince días; también indicó que a partir de esa fecha, se empezarían a publicar los resultados acumulados del monitoreo, empezando por los correspondientes al periodo del treinta de marzo al quince de abril del año en curso.

Asimismo, informó que adicionalmente, al spot de radio y televisión que se estaría transmitiendo, el Instituto Federal Electoral publicaría cada quince días, un desplegado en la prensa nacional, para dar a conocer los resultados del monitoreo.

Atento a lo anterior, se tiene por cumplida la ejecutoria de mérito, ya que la responsable desplegó los actos para su acatamiento.

Consecuentemente, al resultar infundados los agravios, lo procedente es declarar infundado el presente incidente de inejecución de sentencia.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara infundado el incidente de inejecución de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-136/2012, promovido por Gamaliel Ochoa Serrano, y José Antonio Solís Campos.

SEGUNDO. Se tiene por cumplida la ejecutoria de dieciséis de febrero de dos mil doce, dictada el expediente SUP-JDC-136/2012, promovido por Gamaliel Ochoa Serrano, y José Antonio Solís Campos

NOTIFÍQUESE; por **correo certificado** a los actores en el domicilio señalado en autos; **por correo electrónico**, con copia certificada de la presente resolución, a la autoridad responsable, y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto por los artículos 26, párrafo 3; 27, párrafo 6, y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias pertinentes a su lugar de origen y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, y de los

Magistrados Flavio Galván Rivera y Pedro Esteban Penagos López, Ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO **MAGISTRADO**

CONSTANCIO CARRASCO DAZA **MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO